



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La interpretación del artículo 203 del Código Procesal Civil debe ser restrictiva por su naturaleza sancionadora, siendo el Juez quien analizará su pertinencia al caso concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad del proceso.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil cuatrocientos treinta y siete - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yanina Rocío Florián Gago de Oyola** (página seiscientos setenta y ocho), contra la resolución número diecinueve de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete (página seiscientos cincuenta y nueve), que confirmó la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince (página seiscientos trece), que declaró concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil trece (página ciento uno), **Yanina Rocío Florián Gago de Oyola** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Teo Shipping S.A.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

(representada por Agencia Marítima Mar Service S.A.C.) y Pesquera Laviana S.A.C., solicitando como pretensión principal que los demandados cumplan con pagar solidaria e indistintamente la indemnización por los daños y perjuicios causados por la muerte de Robert Oswaldo Oyola Ramírez, por la suma de un millón de dólares americanos (US\$. 1'000,000.00) o al tipo de cambio a la fecha de pago, y novecientos catorce mil trescientos cuarenta y cinco con 15/100 dólares americanos (US\$. 914,345.15) o al tipo de cambio a la fecha de pago en calidad de lucro cesante; así como el pago de los intereses legales desde la fecha en que se generó el daño, con costas y costos del proceso.

Argumenta su demanda señalando que:

- Mediante contrato de trabajo de duración indeterminada su esposo Robert Oswaldo Oyola Ramírez prestó servicios a la demandada Pesquera Laviana S.A.C. en calidad de motorista de pesca, desde el quince de marzo de dos mil siete al diez de abril de dos mil once (fecha del siniestro), efectuando labores en la embarcación pesquera "Belén I" de propiedad de la empleadora, siendo su última remuneración promedio, el importe de cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco con 14/100 soles (S/. 4,485.14) mensuales.
- La empresa Pesquera Laviana S.A.C. en aplicación del *jus variandi* dio la orden de zarpar a la mar al patrón de la embarcación pesquera "Belén I", teniendo como rumbo inicial de 280°, y al pasar la isla El Frontón se adoptó el rumbo entre 175° a 180° siendo así que en la posición geográfica latitud 12°09.745' sur y longitud 077°15.740 oeste, fue impactada por el lado de estribor por la nave de transporte naviero "Felicia" IMO 9250232 de Bandera Marshall Islands, tipo de nave M. Bulk Carrier (granaleros) de propiedad de Teo Shipping S.A.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- El impacto provocó la volcadura de la embarcación pesquera “Belén I”, ocasionando la muerte de nueve tripulantes y entre ellos su esposo; de manera que el hecho siniestro de colisión y naufragio se debió a la impericia del capitán de la motonave “Felicia”, identificado como Anatoli Dvoretzkyi de nacionalidad ucraniana.
- Por tanto la pérdida de la vida de su esposo fue consecuencia directa del abordaje, constituyendo un agravante el hecho que el capitán de la nave “Felicia” no prestó auxilio a los náufragos.

2. Contestación de la demanda

Por escrito de fecha doce de diciembre de dos mil trece (página trescientos doce), la codemandada **Pesquera Laviana S.A.C.** contesta la demanda.

Por escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece (página quinientos catorce), la codemandada **Teo Shipping S.A.** contesta la demanda.

3. Actividad procesal

Mediante **Resolución número tres de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce** (página quinientos cuarenta y nueve), entre otros se declara saneado el proceso, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Posteriormente mediante **Resolución número cinco de fecha dos de junio de dos mil catorce** (página quinientos sesenta y siete), se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas para el día veintiuno de octubre de dos mil catorce.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Siendo así por medio de la **Resolución número seis de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce** (página quinientos sesenta y nueve), se dispone dejar sin efecto la fecha de señalamiento de la audiencia de pruebas al no haberse notificado al testigo Francisco Santiago Reto Jaramillo, reprogramándose la audiencia para el quince de enero de dos mil quince.

Por **Resolución número ocho de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce** (página quinientos setenta y cinco), al haberse desactivado el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, se dispone dejar sin efecto la fecha de señalamiento de la audiencia de pruebas programada y se reprogramó la misma para el día treinta de abril de dos mil quince.

La **audiencia de pruebas de fecha treinta de abril de dos mil quince** (página quinientos setenta y siete) por la inasistencia del perito y del testigo Francisco Santiago Reto Jaramillo, fue suspendida para ser continuada el día veintidós de julio de dos mil quince.

La **continuación de la audiencia de pruebas de fecha veintidós de julio de dos mil quince** (página quinientos noventa y tres), debido a la incomparecencia del testigo Francisco Santiago Reto Jaramillo, fue suspendida para el día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

La **continuación de la audiencia de pruebas de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince** (página seiscientos), al no haberse notificado a la demandada Pesquera Laviana S.A.C. en su domicilio procesal, fue suspendida para el día ocho de setiembre de dos mil quince.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La **continuación de la audiencia de pruebas de fecha ocho de setiembre de dos mil quince** (página seiscientos ocho) se llevó a cabo actuándose el peritaje y la declaración testimonial de Francisco Santiago Reto Jaramillo; siendo que se suspendió la audiencia para ser continuada el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, a fin que se realice la exhibición y declaraciones de parte.

4. Resolución número once

Con la constancia de inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas programada para el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Juez emite la resolución número once (página seiscientos trece), declarando concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, en aplicación de la sanción establecida en el artículo 203 del Código Procesal Civil, con el siguiente fundamento:

- Mediante la continuación de audiencia de pruebas de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, se había dispuesto la suspensión de la misma a fin de llevarse a cabo la exhibición por parte de la demandada Pesquera Laviana S.A.C. así como la declaración de parte de las emplazadas, sin embargo al momento del llamado de ley efectuado, los justiciables no han concurrido a la audiencia, pese a estar debidamente notificados y tampoco han puesto de conocimiento en forma oportuna al Juzgado sobre la ocurrencia de algún hecho grave o justificado que impida su presencia en el acto, siendo que su inasistencia denota su falta de interés en la prosecución del proceso.

5. Apelación

Por escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince (página seiscientos veinticuatro), la demandante **Yanina Rocío Florián Gago de**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Oyola, apela la Resolución número once, fundamentando su recurso bajo los siguientes argumentos:

- La resolución apelada vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- El artículo 203 del Código Procesal Civil que señala: “(...) *La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado (...)*”, se refiere al primer acto de instalación de la audiencia y no a los actos de continuación de la misma, siendo que si las partes no concurrieran al acto de instalación el proceso se da por concluido, pero que en el caso de autos ella sí asistió a la audiencia de instalación, tal cual consta en el acta de fecha dos de junio de dos mil catorce.
- Que, el día dieciséis de noviembre de dos mil quince (día de continuación de audiencia), sí asistieron los demandados, por lo que se debió continuar con la audiencia.
- No asistió a la continuación de la audiencia por motivos de salud que acreditó con el Certificado Médico N° 36446, lo cual es un motivo o hecho grave justificado que no ha sido tomado en cuenta por el Juez; por lo que se debió señalar nueva fecha para continuar con la audiencia.

6. Resolución de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número diecinueve de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete (página seiscientos cincuenta y nueve), resuelve confirmar la Resolución número once que declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

Fundamenta su decisión indicando que:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Del texto del artículo 203 del Código Procesal Civil, queda claro que en ningún caso se deja sin efecto la audiencia de pruebas programada.
- La interpretación de las normas no se debe realizar en forma aislada, sino sistemática, en ese sentido, se advierte que el artículo 203 del Código Procesal Civil, está ubicado dentro del Capítulo II sobre audiencia de pruebas y dentro del Título Octavo que regula los medios probatorios, por lo que la audiencia a la que no asistieron las partes fue a una continuación de audiencia en la que proseguía la actuación de los mismos, por lo que se trata de una audiencia de pruebas propiamente dicha, siendo que verificada la inasistencia de las partes a una audiencia de pruebas, correspondía declarar la conclusión del proceso.
- Conforme al artículo 206 del Código Procesal Civil, la audiencia es única y el hecho que sea continuada no altera tal cualidad.
- Por escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, la recurrente solicitó nueva fecha para la audiencia, adjuntado el Certificado Médico N° 36446, al respecto la apelante debió tomar las previsiones del caso o designar un representante.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación formulado por la demandante **Yanina Rocío Florián Gago de Oyola** por la causal de **infracción normativa del artículo 203 del Código Procesal Civil**; al haber sido expuesta la referida infracción normativa con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar si correspondía declararse concluido el proceso en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- El artículo 203 del Código Procesal Civil, sanciona la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia de pruebas con la conclusión del mismo, esto al señalar en la parte final del artículo que: *“Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”*, situación que en efecto se dio en el presente caso.

Segundo.- Ahora bien, la parte recurrente señala que no asistió a la continuación de audiencia fijada para el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, por cuanto se encontraba mal de salud, lo cual acredita con un certificado médico (página seiscientos treinta y tres), siendo que a su entender ello encuadraría en la excepción que contempla la norma en mención, que a la letra dice: *“Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante”*, agrega que el Juez no habría permitido que su abogado la representara en la Audiencia.

Tercero.- Al respecto se advierte que la recurrente mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince (al día siguiente de la fecha establecida para la continuación de la audiencia de pruebas), solicitó al Juez fijar nueva fecha para la audiencia; empero, se debe tomar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en cuenta que la excepción que la norma señala no habilita al Juez para reprogramar la fecha fijada, sino, le permite autorizar a la parte actuar mediante representante y si bien la recurrente indica que el Juez no permitió que su abogado la represente, ello no se ha acreditado de modo alguno y mucho menos ha sido mencionado en el escrito de solicitud de nueva fecha para la diligencia ni en el escrito de apelación, por lo que bajo ese contexto no procedería la reprogramación de la continuación de la audiencia de pruebas.

Cuarto. Sin embargo, este Supremo Tribunal considera que tratándose de una norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tomando en cuenta que conforme el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales.

Quinto. En ese sentido, se advierte de la resolución número cinco de fecha dos de junio del año dos mil catorce (página quinientos sesenta y siete), que se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y del Acta de Continuación de Audiencia de Pruebas de fecha ocho de setiembre de dos mil quince (página seiscientos ocho) que estaba pendiente de actuación: **1.** Las exhibiciones (ofrecido por Teo Shipping S.A.) que debía realizar la codemandada Pesquera Laviana S.A.C. de (i) sus planillas de remuneraciones correspondientes al año dos mil diez y a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil once, documentos que acreditarían cuales eran los ingresos de Robert Oswaldo Oyola Ramírez; (ii) los documentos que acreditan los pagos correspondientes a la pensión de supervivencia, realizados por su compañía aseguradora que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cubre el seguro complementario de trabajo de riesgo, según lo dispone la Ley N° 26790, documentos que acreditarían que los herederos del causante vienen percibiendo una pensión de supervivencia; y, **2.** La declaración de parte de los demandados.

Sexto.- Se debe precisar que la actuación probatoria pendiente estaba a cargo de los demandados y no de la recurrente, lo cual si bien no justifica su inasistencia a la continuación de audiencia de pruebas, sí es un punto a tener en cuenta, por cuanto al estar pendiente la declaración de parte de los representantes de las empresas demandadas, su presencia era indiscutible conforme lo dispone el artículo 214 del Código Procesal Civil, mientras que la concurrencia de la recurrente no iba generar mayor incidencia.

Sétimo.- Aunado a ello se debe tomar en cuenta la conducta procesal de la impugnante, quién a excepción de la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas, ha asistido a cada una de las diligencias programadas: (i) **veintiuno de octubre de dos mil catorce** (página quinientos sesenta y nueve); (ii) **diecisiete de diciembre de dos mil catorce** (página quinientos setenta y cinco); (iii) **treinta de abril de dos mil quince** (página quinientos setenta y siete); (iv) **veintidós de julio de dos mil quince** (página quinientos noventa y tres); (v) **treinta y uno de agosto de dos mil quince** (página seiscientos); y, (vi) **ocho de setiembre de dos mil quince** (página seiscientos ocho).

Octavo.- Advirtiéndose que la audiencia de pruebas se ha reprogramado dos veces y se ha suspendido tres; siendo que la primera programación fue para el veintiuno de octubre de dos mil catorce y recién se pudo llevar a cabo el ocho de setiembre de dos mil quince (casi un año después), tales reprogramaciones se debieron a: (i) No haberse notificado al testigo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Francisco Santiago Reto Jaramillo; (ii) Por haberse desactivado el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao; y las suspensiones se debieron a: (i) La inasistencia del perito y del testigo Francisco Santiago Reto Jaramillo; (ii) La incomparecencia del testigo Francisco Santiago Reto Jaramillo; y, (iii) No haberse notificado a la demandada Pesquera Laviana S.A. en su domicilio procesal; quedando establecido que las causas de las reprogramaciones y suspensiones no han sido ocasionadas por la recurrente, sino, que muchas de ellas tienen que ver con el actuar del personal jurisdiccional, lo cual ha ocasionado una dilación que atenta contra su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, es menester hacer hincapié en la fecha de inicio del proceso esto es, el veinte de marzo de dos mil trece, siendo que a la fecha han transcurrido cinco años, de los cuales un año ha pasado en las reprogramaciones y suspensiones de la audiencia de pruebas.

Noveno.- Por lo que en mérito al análisis del desarrollo procesal del caso concreto, este Supremo Tribunal considera que no se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 203 del Código Procesal Civil, debiéndose dar prioridad a la tutela jurisdiccional efectiva y a los fines del proceso, previstos en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yanina Rocío Florián Gago de Oyola** (página seiscientos setenta y ocho); en consecuencia **NULA** la resolución recurrida de fecha primero



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5437-2017
CALLAO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de agosto de dos mil diecisiete (página seiscientos cincuenta y nueve), dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince (página seiscientos trece), que declara concluido el proceso; debiendo continuar la causa según su estado, convocándose a la continuación de la audiencia.

- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos con Teo Shipping S.A. y Pesquera Laviana S.A.C. sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Puertas integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CÉSPEDES CABALA

Mmv/Maam